

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casilla de D. José G. Redoxon,—calle de Platerías n.<sup>o</sup> 7.—4 93 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

*Esiego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios culturales de conservar los Boletines catorceanuales ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1833.—GENARO ALAS.*

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Majestad continúan en esta corta sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 98.

Es ya muy reducido el número de los Alcaldes constitucionales de esta provincia que se hallan en descuberto por no haber satisfecho el importe á que ascienden los documentos de vigilancia correspondientes á el año proximo pasado, y pocos también los que no se han presentado á recoger los pertenecientes á el año actual. La demora de unos y otros en el cumplimiento de este servicio no puede tolerarse por mas tiempo, y en su consecuencia prevego á los referidos Alcaldes, que dentro de un breve plazo satisfagan el descuberto de que va hecho mérito, y se presenten por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la Depositoria de este Gobierno de provincia, á recoger los documentos necesarios, todos aquellos que no tengan ya en su poder los que corresponden al año actual: en la inteligencia de que en otro caso me veré en la sensible pero precisa necesidad de adoptar contra ellos la determinación que proceda. León 30 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

#### CAPITANÍA GENERAL

##### CASTILLA LA VIEJA.

###### E. M.—Sección 1.<sup>o</sup>

Noticioso de que tanto en esta capital como en algunas otras de las que comprende el distrito militar de mi mando, se pretende por algunos especuladores de mal género sorprender la buena fe de los individuos procedentes de los reemplazos de 1853 y 1856 que, ya como licenciados absolutos del ejército, ya como inutilizados en acción de guerra ó de sus resultas, residen en el mismo, con objeto de que les cedan por una suma mezquina, la de dos mil reales vellón que estos deben percibir del Estado, en virtud de lo que establece el artículo cuarto de la ley de reemplazos del último de los años expresados, haciéndoles creer para ello por medios engañosos, que es dudoso su cobro, y de larga duración la instrucción de los expedientes mandados formar al efecto, he considerado oportuno hacerlo público en los Boletines oficiales de todas las provincias de este distrito, para que llegando á conocimiento de dichos interesados y de los que como herederos de los que han fallecido, después de llenar los requisitos prefijados en el art. 5.<sup>o</sup> de dicha ley, tienen derecho á igual beneficio, puedan evitar por si mismos el ser víctimas de una fraude de que, además de perjudicar sus intereses, afecta sobre manera á la moral pública: en la inteligencia de que hallándose resuelto á no tolerar el que bajo pretexto alguno se cometan fagos de semejante

indolo, lo dispuesto entre otras cosas, no se admitan en el E. M. de esta Capitanía general, ni en los Gobiernos militares de dichas provincias, más instancias en reclamación de la gratificación indicada, que las que presenten personalmente en dichas dependencias los recurrentes, ó promuevan por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residen, debiendo los que no sepan firmar, suplir este requisito, estampando en ella la señal de la cruz, autorizada con el sello de las respectivas Alcaldías, sin perjuicio de acordar lo conveniente para que sean entregadas á los mismos interesados las cantidades que á cada uno correspondan, y se libren por la intervención militar del distrito, de conformidad con lo prescrito en el art. 5.<sup>o</sup> de la instrucción aprobada por Real orden de 16 del mes próximo pasado. Valladolid 27 de Marzo de 1863.—José Martínez.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

##### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

D. Salustiano Pérez, oficial primero de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, y Administrador accidental de la misma.

Hago saber: que con el fin de hacer más fácil el resguardo de las entradas de esta capital para los efectos de la contribución de Consumos, y disminuir el fraude, que ha debido efectuarse en grande es-

cada vista la enorme baja que ha sufrido la recaudación del presente mes; y con el objeto también de dar mas extensión á la vigilancia por la parte de la vía ferrea para evitar que se cometan abusos en perjuicio de los intereses del Tesoro; atemperándome á lo prescripto en el artículo 27 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y teniendo muy presentes las circunstancias especiales del radio de esta capital, su situación topográfica y necesidades del servicio público; he creído conveniente designar los cañones por donde los artículos y especies de aulento han de ser conducidos precisamente á los Fieles desde la distancia de 2.600 varas en dirección á la ciudad, según detalladamente se expresa á continuación.

###### Fielato de Puerta Castillo.

El radio por la parte de Nava se estiende desde esta ciudad hasta la conclusión del pajar próximo al primer mojón de dicho pueblo; por la carretera general de Asturias, hasta cerca de la casa llamada de los Colegiales; y por la parte de Carbajal, llega hasta mas allá de las Tejerías. La entrada para el aduana en este Fielato, se ha de verificar precisamente por dicha carretera de Asturias, en la cual entrarán los que venguen por la parte de Carbajal en el punto destinado á hacer sueltas, frente á las eras de Renueva; y por la parte de Nava, en el camino de las negrillas, tomándolo antes de llegar al arca de aguas, sita entre este camino y el de la calleja de San Mamés; quedando prohibidos, para el es-

presado objeto, el camino de la calleja de San Mamés, y las veredas, senderos y pasos que cruzan desde la Serna y otros puntos en dirección á las calles de la Carrera y otras de la parroquia de San Lorenzo.

#### Fielato de San Marcos.

El radio llega hasta la proximidad del edificio llamado casa de la Vega. La entrada para el adeudo en este punto se ha de hacer precisamente por la carretera de Astorga, pues en ella engalanan todos los caminos de los pueblos inmediatos, y mientras tanto que no se establezca Fielato de recaudación en la estación del Ferrocarril, los que de fuera de la ciudad vengan con artículos sujetos al derecho para abastecer á los operarios y trabajadores, han de adeudar antes de empezar á vender, en el expresado Fielato de San Marcos, bajo las penas de instrucción, quedando definitivamente prohibido vadear el río con especies de adeudo para entrar en la ciudad, bien lo pasen por los puentes férreos á Papalaguinda, por el Calvario, ó por la rodera que sale á la calle del Río.

#### Fielato de la Corredora.

El radio llega hasta la vega de Armanía, y el camino de entrada para el adeudo de los derechos de Consumos, es exclusivamente el que viene á terminar en dicho Fielato por los puentes de la Corredora, quedando prohibido, como ya queda expresado, vadear el río por la rodera que, rebasando de Fielato, conduce á la calle del Río; así como el paso por la Chantria para el arrabal de Santo Aua.

#### Fielato del Castro.

El radio desde este punto se considera hoy terminado al empezar el Puente del Castro, madravite el encabezamiento hecho con el arrabal de este nombre; pero la entrada para el adeudo de los artículos y especies que en aquella dirección vengan á esta capital, ha de tener efecto precisamente por la carretera general, quedando prohibidas para este efecto todas las sendas, veredas y caminos escusados, como los que conducen á la fábrica de curtidos de la Señora Viú-

da de Monroy, á la casa y molino del Parque, al arrabal del Egido, y cualesquier otros que se hallen establecidos, ó de hoy en adelante se establezcan como servidumbres de tránsito.

#### Fielato de Puerta Obispo.

Y finalmente, el radio por este punto se entiende hasta la alcantarilla nubera, próxima á las eras del pueblo de Villabispón. El camino de entrada para el adeudo es solamente el vecinal que desde dicho pueblo viene á esta ciudad, pues á él affuyen en todas direcciones los de los pueblos de aquella parte. Por consiguiente, para este efecto, queda prohibido el tránsito por la Huerta Pasadera, y sus cercanías exceptuándose á los vecinos del Egido, porque no pueden servirse de otros caminos, é igualmente se prohíbe el de la presa de los cantos y todos los demás caminos y senderos que cruzan el radio desde Puerta Castillo y las parroquias de San Pedro y San Lorenzo en dirección á la calle de la Serna.

*Lo que se anuncia al público por edictos y por medio del Boletín oficial, para que le sirva de gobierno; en la inteligencia de que el que conduzca especies ó artículos sujetos al derecho de Consumos en contravención á estas disposiciones, incurrirá en la pena de consumo. Leon 31 de Marzo de 1865.*  
—Salustiano Pérez.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Garafe.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con todo acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico que dá principio en 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año y finalizará en 30 de Junio de 1864; ha acordado que todas las personas que lleven fincas, tengan foros y censos ó ganados en el término de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones juradas dentro de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo en dicho plazo, la Junta hará las clasificaciones por los antecedentes que tenga y no serán oídas las reclamaciones de los que no cumplan con dicho deber, parándoles el perjuicio consiguiente. Garafe 24 de Marzo de 1863.—Cayetano Lope.

#### Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento que se forme de contribución territorial para el año económico que dará principio en primero de Julio del corriente año se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las utilidades que en él figuran y hagan las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas. Bustillo del Páramo: Marzo 30 de 1865. Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial.—Manuel Martínez, Secretario.

#### DE LOS JUZGADOS.

#### D. Gregorio Martínez Cepeda. Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido

Por el presente oficio, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho a los bienes que quedaron por fin y muerte de Andrés María vecino que fué de Cuénabares, para que en el preciso término de treinta días le deduzcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues pasados sufrirán los perjuicios á que su omisión diere lugar. Dado en Riaño á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

#### D. Matro María de los Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Bañeza.

Doy fe: Que en expediente de tercera seguido en el mismo, ha corrido la sentencia que dice:—Sentencia: —En la villa de la Ba-

ñeza á catoree de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos entre partes, de la una como demandante Ana María Santos, mujer de Juan Rodríguez, vecino de Miambres, representada por el Procurador Don Antonio María Gómez y de la otra su pretendido marido, el Promotor Fiscal y recaudador de costas, y por ausencia y rebeldía de aquellos Estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio y de presencia en los bienes embargados a su pretendido marido.

Resultando, que seguidas diligencias de apremio para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á éste en la causa que se le siguió por lesiones inferidas á Simón Alvarez, vecino de Redilla, se le embargaron una casa y demás bienes que resultan del testimonio del folio treinta y cuatro.

Resultando, que la demandante su mujer, ha interpuesto tercera de dominio á la expresada casa, y de preferencia en el pago á dichas responsabilidades con el valor de los demás bienes embargados, exponiendo que la pertenece el dominio de la casa, parte por herencia de su difunta madre y parte por cambio hecho con su hermana Lucía por otra de igual procedencia de aquella, y que no existiendo en el matrimonio otros bienes que los embargados es preferida por lo que importen los demás aportados por ella al matrimonio, que ya no existen, según se desprende del testimonio del folio tres vuelto que acompaña, fundándose para ello en que pertenece á su marido dicha casa, no puede estar sujeta al pago de responsabilidades que pesan solamente sobre su marido, y en que tiene hipoteca privilegiada en los demás bienes que se hallan en la sociedad como pertenecientes á su marido, que la colocan en el caso de ser preferida al pago de las costas que se reclaman.

Resultando, que el Promotor Fiscal y recaudador se oponen á la pretensión de la demandante, rearguyendo de civilmente falso el documento en que aquella lo apoya.

Resultando, que habiendo cesado traslado al demandado Juan Rodríguez, y no habiendo compa-

recido á evacuarle sué declarado rechazado, sin que despues se haya presentando en autos.

Resultando, que así la demandante como los demandados, Promotor Fiscal y recaudador de costas insisten en sus respectivas pretensiones en los escritos respectivamente de réplica y duplique.

Resultando de la prueba practicada por la demandante halieles sido adjudicados en mil ochocientos cuarenta y uno y mil ochocientos cuarenta y tres, los bienes que componen los testimonios del folio tres, ocho y siguientes, á que se refiere su reclamación.

Considerando, que todos los bienes que existen en una sociedad conyugal, se consideran gananciales y pertenecientes por mitad á los socios, interviene no se justifique por cada uno de ellos haber sido aportados como de su pertenencia. Considerando, que no habiéndose justificado por la demandante haber sido aportados al matrimonio con su marido demandando los bienes que reclama, ya como de dominio, ya como de presente derecho al pago de las cos-

tas por que se hallan embargados, no puede accederse á su reclamación, porque se consideran de ambos como adquiridos durante la sociedad, y por lo tanto solo tiene derecho á su mitad. Considerando, que no habiendo probado la permuta que asegura haber hecho durante el matrimonio, con su esposa, del quinto de casa n.º primero, con el del n.º segundo, tampoco se la puede declarar el dominio, que respecta á él solicitó.—Vistas las leyes primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilación, primera y diez y siete, título doce, partida cuarta y veinte y tres, título trece, partida quinientos.—Fallo, que debo de absolver y absuelvo al Ministerio Fiscal y Recaudador de costas de la demanda propuesta por la citada Ann María Santos, á quien se declara con derecho únicamente á la mitad del valor de los bienes embargados, alzándose en su consecuencia la suspensión recordada de los procedimientos de apremio respecto á la casa demandada como de dominio. Así por esta misa sentencia, definitivamente juzgan-

do en primera instancia, que se hará pública en la forma dispuesta en el párrafo primero, del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas, y de que se pondrá testimonio en el expediente de apremio respectivo, ejecutoria que sea, dándose en seguida cuenta de él, lo preveo, mandó y firmo.—Luis Alonso Vallejo. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando en la Audiencia pública de este dia, fueron testigos D. Francisco Ambrosio García y D. Joaquín Díaz, vecinos de esta villa. La Bodega castreña de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Ante mí, Matto Marfa de las Heras.

que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito numerario se instruyó causa criminal para conseguir la captura y averiguar quiénes sean dos hombres que en la mañana del veinte y cuatro del corriente se presentaron en el Encinal del pueblo de Prioranza, vestido el uno con capa y puntalón negro, sombrero bajo de igual color, un pañuelo de seda, encarnado por la cara, zapatos y esquinas, y el otro con capa roja, un sombrero bajo, color blanco y calzado con chanclas; auyos sujetos, poniendo conversaciones que tuvieron, se han hecho sospechosos. Y con el objeto de que se proceda á la captura y remisión á este Juzgado de dichos sujetos, ruego, mandó y encargo á todas las autoridades sirvan practicar todas las diligencias convenientes al efecto. Dada en la ciudad de Astorga Marzo veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y tres.—Saturnino Bojo.—Por su mandado, Joaquín Bálgozo.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades, hago saber:

que distan menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

Tambien se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

8. Los planos se orientarán de modo que la linea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el límite de la brigada con que se hubiere operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

9. La extensión ordinaria de los planos de demarcación será por regla general la misma que tiene el pliego del papel sellado.

En la primera cara ó plano del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara, en la tercera se pondrá la explicación, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda cesarse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

10. Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situación del punto de partida los nombres de aquellos á donde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos, y se estampará en la parte superior de la visual.

11. En toda explicación de plano, después de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se especificará si el punto de partida se localizó desde el centro, ó de cual de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese una zanja ó socavón, se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cual de sus costados.

12. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavón, por dos líneas paralelas; cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

13. Cuadrigrafe que sea la forma de la labor legal, se expre-

—51—  
6. La de tener...., poblando ó en actividad con cuatro trabajadores en razón de una pertenencia durante la mitad de cada año.

7. La de fortificar la mina en el tiempo que se la señale, cuando por la dirección de los trabajos anuncie ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8. La de no dificultar ó imposibilitar el posterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.

9. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de alejando la sierra antes concepcionado al Gobernador civil, y la de dejar su explotación en buen estado.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

11. La de llenar, en su, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Bueno de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber)

Por tanto, en virtud de esta Real Titula, concedo á..... la propiedad de....., por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola según fuere su voluntad con sujeción á las leyes, distinguiendo el mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado dasclarar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellada con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en....

(Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en., de.... de 18

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, folio.....

## ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL,  
COMPAGNIA GENERAL ESPAÑOLA  
DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.  
Póliza administrativa 2.000.000 de re.  
EN EFECTIVO METALICO.

## SUBDIRECCION DE LEON

Debiendo regir desde 1<sup>o</sup> de Enero del corriente año para todas las suscripciones que hayan de verificarse en lo sucesivo los nuevos estatutos aprobados por el Gobierno de S. M., ha creido conveniente hacer conocer algunos de los principales variaciones y mejoras que contiene en beneficio de los socios para intaligencia de las personas que quieren ingresar en la compañía.

Las suscripciones pueden hacerse en cualquier época del año. El mínimo de las cantidades admisibles será:

Entrega única..... 300 rs.  
Mensual ..... 100  
Id. semestral..... 50

El pago de toda imposición remontará al dia primero de Enero del año á quer se refiera, mediante el abono de los suplementos de compensación que correspondan, según la edad de la persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar cuando quiera.

Las suscripciones pueden hacerse de modo que no se pierda el capital impuesto, ni aun por muerte del súcio.

Todo suscriptor tendrá derecho á suspedir por cualquier causa los pagos de su suscripción y á que quede esta reducida al importe de las cotizaciones satisfactorias,

Los derechos de administración podrán satisfacerse al contado pagando sólo un  $\frac{1}{4}$  por 100 sobre el capital suscrito, ó en dos plazos el  $\frac{1}{3}$  por 100, 2  $\frac{1}{2}$  por 100 en el acto de suscribirse y los restantes 2  $\frac{1}{2}$  por 100 serán descontados del capital impuesto al tiempo de hacerse la primera liquidación.

Este sistema es notablemente ventajoso á los socios, pues además de no desembolsar mas que un 2  $\frac{1}{2}$  por 100, evitan los recibos parciales que por administración venían satisfaciendo hasta ahora en los cinco primeros años.

Próximo á terminarse la primera liquidación que se está practicando, nos observaremos de encontrar las ventajas que la misma ha de hacer conocer mejor á sus asociados.

Reconocida hoy por todos la importancia de esta clase de sociedades, la del Monte-Pío cuenta hoy con 70,355 suscriptores por un capital de 357,253,594 reales y á estos elementos cifras solo añadiremos, citando de *La Crónica de ambos mundos* del 20 de Febrero útimo lo siguiente:

Para perpetuar el recuerdo de la estancia en Cádiz de SS. MM. y AA. en el último verano la diputación de Cádiz consignó treinta y siete pensiones á favor de otras tantas jóvenes hijas de jornaleros; la consignación de estas pensiones se hizo en la compañía de seguros mutuos *Monte-Pío Universal* cuya administración renunció á sus derechos de administración y sufragando sin reintegro todos los demás gastos consiguientes á las suscripciones, en su vista la diputación provincial de Cádiz ha pensado á los Señores Terry y Villa é hijo, personas

distinguidísimas de Cádiz y representantes del *Monte-Pío Universal*, el siguiente oficio que trasladamos gustosamente continúacion, como la más elocuente demostración y el mejor elogio que pudieramos hacer de la honestísima manera que tuvo dicha corporación de solemnizar aquel festejo acontecimiento, así como de los generosos desprendimientos de la administración de dicha corporación, representada por su director general Excmo. Sr. donque de Rivas.

Habidose dado cuenta á este cuerpo provincial de la comisión de V. S. S. fecha del 29 del pasado, se ha impuesto del generoso desprendimiento con que i nombre de la dirección de esa compañía han renunciado los derechos administrativos y demás gastos consiguientes á las imposiciones efectuadas en favor del 27 trintu y siete hijas de jornaleros pobres, con que la diputación ha querido perpetuar el recuerdo de la visita de SS. MM. y AA. á esta provincia.

En su virtud, estimando mucho el modo que V. S. S. han escogido para secundar las miras de esta diputación, ha acordado la misma en sesión de este día, darle las más cumplidas gracias por sus filantrópicos sentimientos.

Lo que, por acuerdo de la corporación, tengo el honor de practicar á V. S. S. para su conocimiento y satisfacción.

Dios gracia á V. S. S. muchos años.—Cádiz 9 de Febrero de 1865.—El presidente, C. Mos y Alad. —El vocal secretario, Manuel Ruiz Tagle.

Sres. D. Luis Terry Villa é hijo.

Actos como este bastan por sí solos pa-

ra dar una idea cabal del gran desarrollo que han alcanzado en nuestro país los seguros sobre la vida, debido en gran parte al crédito y respetabilidad de las personas que se han puesto al frente, y á las bases permanentemente garantizadas y religiosamente cumplidas en que se fundan, en general, estas empresas y en particular, la que nos ocupa, que á pesar de no ser de las más antiguas, cuenta en el dia con 70,350 suscriptores por un capital de 357 millones de reales, cifras que demuestran, comparativamente á las que alcanzan las demás sociedades, su inmenso impacto y notable superioridad. León 7 de Marzo de 1865.—El Subdirector, Isidoro Argüello.

Nota. Las prospecciones y cartillas adhesivas se danse se facilitan gratis por este Subdirección, calle de San Isidro, núm. 5.

Por doña Francisca Ballesteros, viuda de D. Bernardo Milla, se arrienda el Parador llamado del Angel y que en la actualidad habita la misma; advirtiendo que dicho Parador, después de tener las comodidades necesarias, está próximo al comercio. También se considerán, si así conviniese, algunos muebles propios para el expreso dlo local.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 2.

—42—

## MODELO NÚM. 5.\*

### Solicitud de galería general.

D. N...., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..., n<sup>o</sup>... por..., de profesión..., y de edad..., á V. S. dice: Que deseó hacer las obras en la apertura de una galería general de investigación (*desglose ó trasporte*), que se nombraría..., en término de..., al sitio de..., terreno realengo, lindante..., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presenta del ingeniero D....

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D.... y D...., dueños de las minas.... (*á interesadas en los registros*)..., que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos:

A V. S. suplico que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación de ley, y de reglamento, á fin de que reciba en su día por el Gobierno de S. M. la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Bien etc.

(Firma y firmó.)

Nota. Cuando el terreno fuere de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño; y si fuere ademas de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresión de si ha sido ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son convenientes en la tramitación.

## MINAS.

Bueno. Sr.: Teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del tambo, la Reina (D. G.), en vista de la propuesta por la Junta facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al punto auxiliar con una serie de puntos.

2.<sup>a</sup> En todo plano de demarcación se señalarán también las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se sitúa la boca-mina de partida.

3.<sup>a</sup> También se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.<sup>a</sup> Para las pertenencias de escoriales y terrenos se empleará la tinta de carbón bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carbón para los escoriales y terrenos, y el níquel para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearan para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terrenos marquen la triangulación para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.<sup>a</sup> Debiendo extenderse cada plano con arreglo á la escala que lo corresponda, según lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado, las minas colindantes ó próximas que sea necesario señalar, quedan sujetas á la escala que corresponda á la pertenencia que se demarque, aun cuando sea de clase diferente; de semejante modo, extendiéndose cada plano bajo una misma escala, se regulará esto por lo que este se dé á la mina demarcada, objeto principal del mismo plano.

6.<sup>a</sup> En todos los planos se representará la fotografía del terreno, debiendo verificarse una con más precisión tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver conflictos.

Los ríos, arroyos, cañadas y canales de navegación ó riego se representarán con línia azul.

7.<sup>a</sup> Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las impedidas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar